

Popayán, 15 de septiembre de 2016

Honorable:  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO DE POPAYAN  
Ciudad

Radicado : 2015-0079-00  
Demandante : NELSY JACKELINE RUIZ OCORO Y OTROS  
Demandado : INVIAS Y OTROS.

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE POPAYAN  
CAUCA

RECIBIDO

HORA 1:45 pm

FECHA 16 SEP 2016

RECIBIÓ Gredo

Cordial saludo.

WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.768, abogado inscrito y en ejercicio, con TP. 236.517 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ, procedo a contestar la demanda de reparación directa instaurada en el proceso de la referencia y a proponer las excepciones de fondo para la defensa sus intereses, así:

**I. A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: No me consta. No existe prueba al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Mientras el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN estuvo a cargo de las obras de optimización de las redes de alcantarillado sobre la carrera 6 norte, toda la vía estuvo perfectamente señalizada, requerimientos exigidos tanto por los parámetros contractuales, como por la interventoría y el supervisor de la obra. Si ello no hubiera sido así, la consecuencia directa habría sido la suspensión de la obra y la imposición de multas al contratista, lo cual no ocurrió.

AL TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

El certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedida por la Clínica La Estancia de Popayán a nombre de Nelsy Ruiz y Carlos Alberto Orozco, establecen como fecha de la ocurrencia presunto accidente el 23 de Diciembre, no el 22, y establece un sitio diferente al denunciado en el hecho primero del libelo de la demanda, situación que causa confusión sobre las verdaderas circunstancias de la presunta ocurrencia del mismo.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que al Juez le corresponde única y exclusivamente analizar el preciso hecho por el cual se adelantó la conciliación prejudicial y con el cual se hizo la imputación, de lo contrario, se vulneraría el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante.

AL CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Si bien es cierto el dictamen de medicina legal refiere una serie de cicatrices en el cuerpo de los demandantes, es difícil determinar si las mismas son producto del presunto accidente de tránsito que se relata en esta demanda o de eventos anteriores, teniendo en cuenta que a la fecha del examen ya habían transcurrido 8 meses y 12 días desde el acaecimiento del mismo, tiempo suficiente para que esas cicatrices ya hubieran sanado y pudieran confundirse con otras existentes.

Ejemplo de la anterior observación, es el caso de la señora Nelsy Ruiz, donde en el documento de la epicrisis de la clínica donde fue atendida, en el examen físico realizado por el médico tratante, habla solamente de escoriaciones en rodilla derecha y cara lateral del pie, mientras que en el dictamen de medicina legal habla de cicatrices presentes en miembros superiores, las cuales no corresponderían a las producidas en el accidente.

De igual manera en la epicrisis de Carlos Alberto Orozco se habla en el examen físico de excoriaciones en hombro, antebrazo y dedos de la mano derecha, mientras que en el dictamen se habla de cicatrices en la cara anterior del hombro a nivel del pliegue axilar, las cuales según el informe del médico de la EPS y las fotografías adjuntas, tampoco corresponderían a las causadas por el presunto accidente.

Además si el estudio médico legal se basa en la historia clínica a ellos presentada, habrá de tenerse en cuenta que cuando se les da de alta a los accionantes en la institución médica donde recibieron atención, se les da como días de incapacidad (0), por no presentar ninguno de los pacientes ningún tipo de limitación física ni funcional.

Por lo tanto, puede afirmarse que el accionante incurre en un ejercicio abusivo del derecho, al pretender cuantiosas indemnizaciones, derivadas de daños que podrían incluso catalogarse como bagatelares.

AL QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. La señora Nelsy Jackeline Ruiz si suscribió el contrato de prestación de servicios No. CN2013-2014 con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia-Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, el día 19 de Noviembre de 2.013.

Ahora bien, lo que prueba este documento es que la señora Ruíz ningún efecto adverso de consideración sufrió por el supuesto accidente, ya que al parecer sí habría prestado el servicio contratado con dicha entidad.

AL SEPTIMO: No es cierto. El estado de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito, no constituyen un hecho notorio. Lo afirmado debe probarse.

Contrario a lo afirmado por los accionantes, mientras el CONSORCIO estuvo a cargo de las obras, guardó las normas de señalización requerida, las cuales además eran exigidas tanto por el contratante, como por los funcionarios que ejercían la supervisión de la misma.

AL OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

De acuerdo al material probatorio aportado, los supuestos daños sufridos son ínfimos y no existe prueba idónea que permita concluir que se ha causado un daño a la salud.

AL NOVENO: Sobre este hecho, respetuosamente solicito que se tenga en cuenta que el consorcio NO ES UNA PERSONA JURÍDICA, por tanto, no tiene capacidad para ser sujeto procesal, por tanto, deberán comparecer cada uno de sus miembros.

## II. A DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a que se despachen favorablemente las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas por la parte actora, por no existir fundamentos de derecho ni pruebas que las

respalden. Los demandantes carecen del derecho invocado y como consecuencia pido que se le niegue todas y cada una de las sumas reclamadas, además se le condene en costas del proceso y agencias en derecho.

**III. RAZONES DE LA DEFENSA:**

Las razones de la defensa las argumento de la siguiente manera:

La responsabilidad contractual del Estado se funda en el artículo 90 de la Constitución Política y, según jurisprudencia del Consejo de Estado, esta se configura cuando hay (i) un daño antijurídico, que (ii) resulta imputable al Estado.

Respecto del primer hecho, según el material probatorio que obra en el proceso, el supuesto daño es mínimo y no existe otro medio de convicción que permita sostener que se causó un daño a la salud de los accionantes.

Sobre la imputación, el presente caso debe resolverse bajo el título subjetivo de la falla en el servicio, por no encuadrar dentro del régimen objetivo.

En ese sentido, paso a sustentar que mis representados no incurrieron en falla alguna que tenga nexo causal con el supuesto daño, así:

El consorcio REDES ALCANTARILLADO POPAYAN, era el contratista de las Obras de Optimización de las Redes de Alcantarillado- I Etapa del Sistema Estratégico de Transporte Público de Popayán, según contrato PAF-ATF-041-2012 suscrito entre el mencionado consorcio y La Fiduciaria Bogotá S.A, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica- Findeter, pero en el caso que se trae hoy a controversia, no le asiste ninguna responsabilidad jurídica ni patrimonial en la producción del presunto hecho dañoso porque:

1. El Municipio de Popayán asumió la responsabilidad del mantenimiento periódicos de los rellenos realizados por el contratista sobre las vías intervenidas en cumplimiento del contrato y para tal efecto cuando se culminara cada tramo de alcantarillado trazado, se realizaría una visita conjunta del Municipio, la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Contratista e Interventoría, para hacer la entrega del mismo al Municipio, de tal manera que a partir de ese momento, este ente asumía la responsabilidad frente al mismo.( Oficio C1081/FI0243/14/F.11 del 20 de Noviembre de 2.014 dirigido por la interventoría a Findeter.
2. Con fecha 6 de Diciembre de 2.013, se firma el acta de visita para recibo parcial de obra, suscrita por el representante del contratista (Consortio Redes Alcantarillado Popayán), la interventoría (Consortio Prosperidad), supervisor (Acueducto y Alcantarillado de Popayán) y el Municipio de Popayán, mediante la cual se hace entrega a las dos últimas entidades de los siguientes tramos: Tramo 1 entre las cámaras 4 y 5; Tramo 2 entre las cámaras 5 y 6, 6y7, 7y8, 8y9 y 9y10. Entre ellos el tramo resaltado, corresponde a la dirección señalada por los demandantes donde ocurrió el presunto accidente de tránsito.
3. En el acta relacionada en el numeral 2 que antecede, se establece que se reciben las obras a nivel de relleno con material común y sub base las cuales cumplen con los requisitos de compactación de conformidad con las especificaciones técnicas de la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN. Además que el Municipio asume el mantenimiento de la superficie de rodadura de los tramos entregados.

Con las anteriores precisiones, queda claro que al CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN, no le asiste ninguna responsabilidad en el acaecimiento del presunto accidente que da origen a los perjuicios hoy reclamados por los accionantes, pues el mantenimiento del tramo de la vía en cuestión, debidamente recibida a satisfacción por el Municipio de Popayán y la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, se encontraba a cargo del Municipio de Popayán desde el 6 de diciembre de 2.013. Cabe resaltar igualmente que al hacer la entrega de cada tramo al Municipio, la señalización ya no estaba a cargo del contratista.

TERCERO: En lo que se refiere a los perjuicios reclamados por los accionantes:

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reclamados por el señor Carlos Alberto Orozco por la reparación de la motocicleta, deben probarse en el proceso.

**IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

**1. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**

El CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN, no tiene relación causal con el acaecimiento del presunto hecho dañoso invocado por los actores, toda vez que la responsabilidad en el manejo y mantenimiento del tramo de la vía, correspondía al Municipio de Popayán, quien la había recibido a entera satisfacción por parte del contratista. Ningún acto u omisión puede ser achacado a quien ya había cumplido su obligación contractual y había entregado las obras totalmente ejecutadas al ente estatal que se encargaría de su mantenimiento y pavimentación.

**2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Formulo esta excepción por cuanto, debiendo acudir en este caso al régimen subjetivo de la falla en el servicio, no se han probado por el accionante las supuestas acciones u omisiones del agente estatal que hayan derivado en el supuesto daño antijurídico.

**3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

La conducción de vehículos es una actividad que ha sido catalogada por el derecho de daños como una actividad peligrosa, por tanto, quien decide ejercerla asume las lesiones que en esta pudiese llegar a sufrir.

En el caso que se juzga, la actividad peligrosa fue desplegada por los accionantes de manera autónoma, no por la administración, por tanto, deben asumir los riesgos que esta conlleva.

**4. LA GENERICA O INOMINADA del artículo 282 del Código General del Proceso, la cual es de obligatoria declaración dentro del proceso donde se demuestre su ocurrencia.**

**V. PRUEBAS**

DOCUMENTALES: Solicito que se tenga como prueba las que obran en el proceso y, en especial, las aportadas por la DRA. MARÍA VICTORIA SALGADO MONCAYO al contestar

la demanda en nombre del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, cuyo representante es el ING. JUAN CARLOS CANENCIO SÁNCHEZ, a saber:

1. Copia del Contrato de obra celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTA S.A administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica- Findeter y Consorcio Redes Alcantarillado Popayán.
2. Copia de documento de la conformación del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN. El original reposa en los documentos presentados ante FIDUBOGOTA para la licitación.
3. Copia del Oficio C.1081/FI0243/14/F.11 dirigido por la Interventoría. Consorcio Prosperidad a la Financiera de desarrollo Territorial Findeter.
4. Copia Autenticada del Acta de Recibo parcial de Obra, de fecha 6 de Diciembre de 2.013, suscrita por el contratista, interventor, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y El Municipio de Popayán.
5. Copia autenticada del plano record correspondiente al tramo 2 de la red de alcantarillado, entre las cámaras 7 y 8.
6. Derecho de petición elevado a la Federación Nacional de Cafeteros- Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, para que informaran sobre el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de la señora Nelsy Jackeline Ruiz.
7. Contestación del derecho de petición por parte de la Federación Nacional de Cafeteros- Comité Departamental de Cafeteros del Cauca

**TESTIMONIALES:**

Me reservo el derecho de concontrinterrogar a los testigos llamados al proceso por la parte demandante, si los presentara.

**VI. ANEXOS**

A la contestación de la demanda acompaño siguientes documentos:

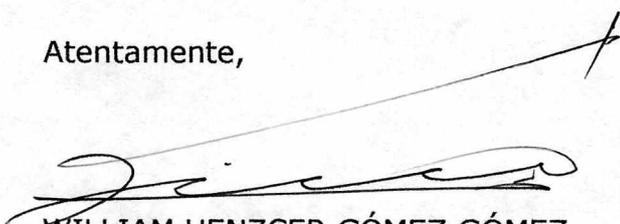
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

**VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Mi representado las recibirá en la Carrera 8 No. 3-34 de Popayán.

El suscrito apoderado en la secretaria del juzgado o en la oficina ubicada en la Carrera 8 No. 3-34 de esta misma ciudad. Autorizo expresamente notificaciones judiciales a los buzones electrónicos: [solucionesjuridicas.com@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicas.com@hotmail.com) o [williamgg@unicauca.edu.co](mailto:williamgg@unicauca.edu.co)

Atentamente,



WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ  
CC. 12.747.768  
TP. 236.517 del CSJ